

PARA PARTICIPANTES UNICAMENTE

UNEP/IG.53/CRP.6  
20 de marzo de 1985

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

Conferencia de Plenipotenciarios sobre la  
Protección de la Capa de Ozono

Viena, 18 a 22 de marzo de 1985

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación de este Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento después, todo Estado o cualquiera de las organizaciones de integración económica regional a las que se hace referencia en el artículo 12 podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir las controversias que no se resuelvan conforme a los párrafos 1 y 2, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios o ambos:
  - a) arbitraje de conformidad con los procedimientos a aprobar por la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;
  - b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.
5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.
6. La disposición establecida en este artículo se aplicará respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.